

las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como, asimismo, del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas (601,01 euros) los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas (300,51 euros), aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo de 490.000.000 de pesetas (2.944.959,31 euros) para una sola fracción de uno de los 10 billetes agraciados con el primer premio será adjudicado a continuación de determinarse dicho primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 4 de septiembre de 1999.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

18623 *REAL DECRETO 1397/1999, de 27 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Arturo Ripstein Rosen.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Arturo Ripstein Rosen, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1999,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18624 *RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas (código de Convenio número 9012332), que fue suscrito con fecha 7 de mayo de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma y, de otra, por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA «MONSANTO ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», DIVISIÓN SEMILLAS (AÑO 1999)

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio ha sido pactado entre los representantes de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», y la representación legal de los trabajadores constituida por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal, y será de aplicación en todo el territorio nacional donde la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas, desarrolle su actividad.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas,

las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como, asimismo, del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas (601,01 euros) los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas (300,51 euros), aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo de 490.000.000 de pesetas (2.944.959,31 euros) para una sola fracción de uno de los 10 billetes agraciados con el primer premio será adjudicado a continuación de determinarse dicho primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 4 de septiembre de 1999.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

18623 *REAL DECRETO 1397/1999, de 27 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Arturo Ripstein Rosen.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Arturo Ripstein Rosen, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1999,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18624 *RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas (código de Convenio número 9012332), que fue suscrito con fecha 7 de mayo de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma y, de otra, por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA «MONSANTO ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», DIVISIÓN SEMILLAS (AÑO 1999)

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio ha sido pactado entre los representantes de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», y la representación legal de los trabajadores constituida por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal, y será de aplicación en todo el territorio nacional donde la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas, desarrolle su actividad.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas,

las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como, asimismo, del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas (601,01 euros) los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas (300,51 euros), aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo de 490.000.000 de pesetas (2.944.959,31 euros) para una sola fracción de uno de los 10 billetes agraciados con el primer premio será adjudicado a continuación de determinarse dicho primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 4 de septiembre de 1999.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

18623 *REAL DECRETO 1397/1999, de 27 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Arturo Ripstein Rosen.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Arturo Ripstein Rosen, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1999,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18624 *RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas (código de Convenio número 9012332), que fue suscrito con fecha 7 de mayo de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma y, de otra, por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA «MONSANTO ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», DIVISIÓN SEMILLAS (AÑO 1999)

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio ha sido pactado entre los representantes de la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», y la representación legal de los trabajadores constituida por el Comité de Empresa y los Delegados de Personal, y será de aplicación en todo el territorio nacional donde la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas, desarrolle su actividad.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre la empresa «Monsanto España, Sociedad Anónima», División Semillas,

y sus trabajadores, a excepción de las del personal directivo a que hacen mención los artículos 1.3.C) y 2.1.A) del Real Decreto Legislativo 1/1995 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Este Convenio no será aplicable a los trabajadores adscritos al Régimen Especial Agrario, que se registrarán por el Convenio del Campo.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

a) El presente Convenio tendrá una vigencia desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 1999; no obstante, para el personal que se encuentre prestando servicios en el momento de su firma o para el personal temporal que haya prestado servicio en planta y laboratorio durante 1999 sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1999.

b) La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito que presentará la parte denunciante a la otra durante el último mes de su vigencia.

c) Este Convenio se entenderá prorrogado a todos los efectos, tanto en su contenido obligatorio como normativo, durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración, haya sido denunciado o no, y la entrada en vigor del nuevo Convenio o norma que lo sustituya, salvo los incrementos salariales o importes económicos, los cuales serán abonados desde la fecha que expresamente se pacte.

d) Las negociaciones para el nuevo Convenio se iniciarán en la fecha que, de común acuerdo, ambas partes acuerden.

Artículo 4. *Organización del trabajo.*

La Dirección de la empresa tendrá la facultad de la organización del trabajo en todos sus aspectos, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación vigente.

Artículo 5. *Clasificación del personal.*

La estructura profesional recogida en este artículo introduce una mejor racionalización de los esquemas productivos y los diversos cometidos que se realizan en los diferentes ámbitos de aplicación recogidos en los artículos 1 y 2 de este Convenio, los cuales se distribuirán en los siguientes grupos profesionales:

- a) Grupo profesional de dirección.
- b) Grupo profesional de gestión y administración.
- c) Grupo profesional mercantil y técnico.
- d) Grupo profesional de producción y fabricación.

En dichos grupos profesionales, divididos en subgrupos, se encuadran todos los puestos de trabajo afectados por este Convenio y que, a título meramente enunciativo, ya que podrán ser ampliados o reducidos, se establecen y distribuyen como sigue:

Grupo profesional de puestos de trabajo:

a) Dirección:

Subgrupo a).1: Gerencia. Director.

b) Gestión y Administración:

Subgrupo b).1: Gestión. Controller.

Subgrupo b).2: Administración y servicios generales:

Administrativo de primera.
Administrativo de segunda.
Auxiliar administrativo.
Director administrativo.
Jefe administrativo de primera.
Jefe administrativo de segunda.
Ordenanza.
Secretaria/o.
Secretaria/o de Dirección.
Secretaria/o de Marketing.

Subgrupo b).3: Informática:

Operador Informático.
Programador Informático.

c) Mercantil y técnico:

Subgrupo c).1: Técnicos de Explotación:

Director técnico.
Jefe de Producción.
Técnico de Producción.

Subgrupo c).2: Comercial:

Delegado Comercial.
Director Comercial.
Director de Marketing.
Jefe de Área Comercial.
Técnico Agrícola.
Técnico Comercial.
Vendedor.

Subgrupo c).3: Actividades complementarias:

Director de Investigación.
Jefe de Control de Calidad.
Técnico de Investigación.

d) Producción y fabricación:

Subgrupo d).1: Planta/fabricación:

Jefe de Equipo.
Jefe de Planta.
Mozo Especialista.
Oficial de primera, Jefe de Equipo.
Oficial de primera de Planta.
Oficial de segunda de Planta.
Oficial de tercera de Planta.

Subgrupo d).2: Mantenimiento:

Ayudante de Mantenimiento.
Encargado de Mantenimiento.
Oficial de primera de Mantenimiento.
Oficial de segunda de Mantenimiento.

Subgrupo d).3: Laboratorio:

Auxiliar de Laboratorio.
Laborante de Laboratorio.
Oficial de primera de Laboratorio.
Oficial de segunda de Laboratorio.

Subgrupo d).4: Actividades diversas:

Capataz Agrícola.
Cocinero/a-Limpiador/a.
Oficial de segunda/Carretillero.
Peón.

Se entiende por puesto de trabajo el conjunto de actividades o funciones principales y complementarias asignadas y realmente efectuadas por un trabajador, así como también las adicionales, esporádicas y cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas por sus superiores.

En tanto se mantenga el sistema de grupos de cotización al Régimen de la Seguridad Social, a cada puesto de trabajo se le asignará un grupo de cotización, a los solos efectos de cotizar a la Seguridad Social.

La movilidad funcional se realizará entre los puestos de trabajo de un mismo grupo profesional y el trabajador deberá adaptarse a los nuevos cometidos y horarios del nuevo puesto de trabajo. Cuando la movilidad deba efectuarse entre puestos de trabajo de diferente grupo profesional no tendrá otras limitaciones que las de poseer los conocimientos directivos, técnicos, profesionales o administrativos suficientes. En ambos casos, cuando fuese necesario, previa o simultáneamente a la ocupación del puesto, la Dirección proporcionará la formación precisa que permita realizar el trabajo con razonables garantías de seguridad, eficacia y productividad.

Dichos cambios no supondrán disminución de las remuneraciones fijas, si bien esta circunstancia no podrá suponer incrementos en las remuneraciones fijas de aquellos trabajadores que ya ocupasen el mismo puesto. Lo que antecede no será de aplicación en aquellos cambios o redistribuciones de puesto de trabajo motivados por mutuo acuerdo o indicación médica.

Artículo 6. *Contratación y ascensos.*

1. La contratación de nuevo personal, con carácter fijo o temporal, se hará con sujeción a las normas de empleo que en cada momento rijan y serán de libre iniciativa de la empresa.

El personal al incorporarse a la plantilla de la empresa se le asignará el grupo profesional que corresponda al puesto de trabajo ocupado, si bien, dado su menor conocimiento de la compañía y de los procesos internos de trabajo, la remuneración a percibir será fijada por acuerdo entre la Dirección y el trabajador en el contrato de trabajo, y en ningún caso será inferior al salario mínimo establecido legalmente.

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 15.1.a) del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, se identifican seguidamente los trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que, entre otros, pueden cubrirse con contratos para obra o servicio determinado:

- a) Construcción, ampliación, rehabilitación y reparación de edificios, locales e instalaciones.
- b) Ampliación, automatización o mejora del proceso productivo o de líneas de productos.
- c) Montaje, puesta en marcha, reforma y reparación de:

Maquinaria y equipos de trabajo.
Instalaciones.
Elementos de transporte.

d) Actividades relativas a procesos organizativos, industriales, comerciales, administrativos y de servicios, cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta, tales como:

Nuevas líneas de producción.
Ventas de productos.
Ensayos y desarrollo de semillas.
Recepción, calibrado, ensacado y expedición de productos.
Control de calidad y laboratorio.
Investigación y desarrollo.
Nuevos productos o servicios.
Estudios de mercado.
Publicidad.
Apertura de nuevos mercados o zonas de distribución.

e) Implantación, modificación o sustitución de sistemas informáticos, contables, administrativos y de gestión de personal y recursos humanos.

f) Otras actividades temporales de duración incierta que por analogía sean equiparables a las anteriores.

3. Con el objeto de facilitar la contratación estable, los contratos de trabajo de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos se podrán convertir en el contrato para el fomento de la contratación indefinida regulado en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre. A tal efecto, y haciendo uso de la autorización concedida en el apartado 2.b) de la disposición adicional citada, el plazo de un año habilitado para ello queda ampliado a los cuatro años de vigencia de la mencionada norma legal, así como por el tiempo de prórroga que, en su caso, la misma pudiese tener.

4. Por otro lado, el capítulo VI del Decreto 199/1997, de 29 de julio, regula el programa de fomento del empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo artículo 15.1 determina que las medidas en él contenidas se llevarán a cabo en el ámbito de la negociación colectiva, previo acuerdo de los representantes de los trabajadores y los empresarios, por lo que, con tal objeto, las partes firmantes del presente Convenio acuerdan hacer uso de dicha facultad.

Las medidas tendrán por finalidad, entre otras, cubrir los puestos de trabajo vacantes generados por los supuestos legalmente previstos de suspensión de contratos, bajas por enfermedad, vacaciones, guarda legal, exámenes, maternidad, servicio militar o equivalente, eliminación de horas extraordinarias. En estos supuestos se incentivará la contratación que se realice por sustitución por el tiempo que proceda, mediante las bonificaciones establecidas en el artículo 15 citado y siempre condicionadas a las disponibilidades presupuestarias a que se refiere el artículo 24 del Decreto mencionado.

Artículo 7. *Jornada laboral y horarios de trabajo.*

A) La jornada laboral queda establecida en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, en promedio, ya sea semana a semana, en jornada partida o continuada, o con los cómputos correspondientes según los turnos de trabajo.

Las modificaciones que sobre los horarios o turnos de trabajo se pudieran operar a criterio de la Dirección, cuando fueran necesarias por circunstancias productivas u organizativas, deberán ser notificadas al trabajador con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha de efectividad, salvo que tengan carácter transitorio, en cuyo caso habrán de ser comunicadas con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Cuando la jornada se realice de forma continuada, podrán descansar quince minutos, no computándose estos descansos como tiempo de trabajo efectivo, para lo que, en función de las necesidades organizativas, se adelantaría la entrada o se retrasaría la salida del trabajo por igual tiempo.

B) Jornada intensiva: El personal de la oficina de Sevilla realizará jornada intensiva durante aproximadamente tres meses al año y que orientativamente irán del 15 de junio al 15 de septiembre, iniciándose en lunes y finalizando en domingo.

Durante la jornada intensiva los afectados por la misma realizarán siete horas de trabajo efectivo; el tiempo trabajado de menos en el verano se recuperará durante los nueve meses restantes del año a razón de quince minutos diarios, iniciándose la recuperación a partir del primer día laborable del mes de enero.

La jornada intensiva regulada en este artículo se establece en base a la cláusula siguiente, cláusula que actuará como condición resolutoria en caso de incumplimiento de la misma; el mismo efecto producirá la declaración de nulidad o interpretación contraria en cualquiera de los puntos del pacto hecha por autoridad administrativa, Juez y/o Tribunal.

Cláusula única: Se pacta que, al existir diferencia de horas de trabajo efectivo en los meses de verano respecto a los restantes meses del año, no se realizarán compensaciones horarias por realización de vacaciones, situaciones de incapacidad temporal (IT), uso de excedencias, permisos y/o cambios de puestos de trabajo, se produzcan éstas en una u otra época, es decir, que no se realizarán cómputos anuales de horas.

C) Jornadas especiales para el centro de trabajo de Sevilla:

1. El martes, miércoles y jueves de la Feria de Abril de Sevilla, la jornada a realizar será de seis horas, en horario de ocho a catorce, siendo las dos horas restantes abonables y sin recuperación.

2. El martes y miércoles de la Semana Santa, la jornada a realizar será de seis horas, en horario de ocho a catorce, debiéndose recuperar cuatro horas en los días que, por necesidades organizativas o productivas, sean fijados por la Dirección de la empresa.

Artículo 8. *Festivos.*

Se considerarán festivos abonables y sin recuperación, únicamente los días señalados por las autoridades competentes en cada una de las provincias donde radiquen los centros de trabajo de la empresa.

No obstante, para el centro de trabajo de Sevilla también se considerará festivo abonable y sin recuperación el viernes de la semana de Feria de Abril de Sevilla.

Artículo 9. *Vacaciones.*

Para todo el personal de la empresa se establecen veintidós días laborales de vacaciones (que equivalen a treinta días naturales como mínimo). De estos días se podrá disponer, siempre que la organización del trabajo lo permita y sea autorizado por el superior jerárquico, dentro de los criterios de productividad y/o disponibilidad, hasta cinco días a lo largo del año, uno a uno o hasta el máximo de cinco. El resto hasta el total de los veintidós, o los veintidós disponibles, en el supuesto de no utilizar los cinco días o parte de ellos, se podrán fraccionar en dos períodos como máximo.

La retribución a percibir durante el período de vacaciones comprenderá las remuneraciones fijas brutas de cada trabajador y que son: Salario base, plus de Convenio y, a quien los perciba, antigüedad, plus de discapacitados; y 30.000 pesetas brutas al año en concepto de bolsa de vacaciones, que se pagarán junto con la paga normal del mes de abril.

El período de vacaciones y la fecha de su disfrute se fijarán de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores, a través de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, atendiendo a los deseos de aquéllos, y siempre que no sean en menoscabo de la organización del trabajo. El calendario de vacaciones se confeccionará y publicará para permitir a los interesados la planificación del disfrute de las mismas con la antelación suficiente, pero, como mínimo, dos meses antes de su inicio.

Al personal que no llevara un año en la plantilla fija de la empresa, para el disfrute de sus vacaciones, le corresponderá la parte proporcional, incluso de la cantidad fija de 30.000 pesetas de la bolsa de vacaciones.

Artículo 10. *Horas extraordinarias.*

A) El valor de las horas extraordinarias durante la vigencia de este Convenio será el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Salario base} + \text{Plus Convenio al 1-1-1999}) \times 15}{1.890} \times 1,75$$

B) No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, por ser de fuerza mayor, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes y, por tanto, de realización obligatoria, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

C) Serán horas extraordinarias de ejecución obligatoria las siguientes: La recepción de materias primas (semillas) y las devoluciones de semillas en los meses de junio, julio y agosto.

El número máximo de horas extras obligatorias a realizar será de sesenta horas anuales por persona, y según las condiciones siguientes:

- 1. En los sábados, domingos y festivos no podrán realizarse ni menos de seis ni más de ocho horas extras.
- 2. De lunes a viernes (excepto festivos), el máximo a realizar será de tres horas extras obligatorias. En este caso, y siempre que la prolongación de jornada sea, como mínimo, de una hora extra obligatoria, se percibirá la cantidad de 1.073 pesetas como ayuda para el almuerzo o la cena. El tiempo utilizado para comer no podrá ser superior a noventa minutos y correrá a cargo del empleado.

D) Serán, asimismo, horas extraordinarias de ejecución voluntaria: El calibrado y ensacado de semillas, carga y descarga de suministros, así como las devoluciones de semillas en los meses distintos a junio, julio o agosto.

Artículo 11. *Estructura salarial.*

El salario de los trabajadores se desglosará en:

A) Remuneraciones fijas:

- Salario base.
- Plus de Convenio.
- Plus de antigüedad.
- Plus de discapacitados.
- Bolsa de vacaciones.

B) Remuneraciones variables (a quienes corresponda):

- Horas extras.
- Plus de turno.
- Plus nocturno.
- Ayuda escolar.
- Ayuda de comida.

Todas las remuneraciones, compensaciones o prestaciones que abone la empresa, mencionadas o no en este Convenio, se entenderán como brutas.

Las remuneraciones variables serán abonadas en la nómina del mes siguiente a aquel en que se hubieran realizado.

Artículo 12. *Pagas extraordinarias.*

Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias al año que se harán efectivas en la tercera semana de los meses de junio, septiembre y diciembre.

La remuneración a percibir comprenderá: Salario base, plus de Convenio y, a quien corresponda, plus de antigüedad y plus de discapacitados.

En el supuesto de una prestación laboral inferior al año se percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

Las pagas extras se devengarán desde el primer día del mes siguiente al de su pago hasta el último día del mes en que se abonen.

Artículo 13. *Incremento salarial.*

1.º La suma del salario base y del plus de Convenio, en la cuantía que los trabajadores lo vinieran percibiendo al 31 de diciembre de 1998, se incrementará en un 2,40 por 100.

Se establece un salario base de 72.537 pesetas, el cual será único para todo el personal afectado por este Convenio.

2.º Los conceptos de contenido económico diferentes al salario base y al plus de Convenio que se reflejan en los respectivos artículos del presente Convenio están expresados con los importes correspondientes al año 1999.

3.º Las partes acuerdan que no habrá revisión salarial durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 14. *Antigüedad.*

La empresa abonará en cada una de las quince pagas la antigüedad real a cada trabajador, en función de los años de servicios prestados en la empresa de forma ininterrumpida, a razón de:

Sistema antigüedad	Años antigüedad	Años acumulados	Importes — Pesetas	Importes acumulados — Pesetas
Bienio	2	2	1.367	1.367
Bienio	2	4	1.367	2.734
Quinquenio	5	9	2.734	5.468
Quinquenio	5	14	2.734	8.202
Quinquenio	5	19	2.734	10.936
Quinquenio	5	24	2.734	13.670
Quinquenio	5	29	2.734	16.404
Quinquenio	5	34	2.734	19.138
Quinquenio	5	39	2.734	21.872
Quinquenio	5	44	2.734	24.606

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del último ingreso del trabajador en la plantilla de la empresa.

El importe de cada bienio o cada quinquenio vencido comenzará a pagarse desde el día primero del mes siguiente al del ingreso.

Artículo 15. *Pluses de turnicidad y nocturnidad.*

Los trabajadores sujetos a turnos rotativos continuados de mañana, tarde y noche, por cada ocho horas realmente efectuadas percibirán los siguientes importes:

A) Por los efectuados realmente en turnos de mañana y tarde (de seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas), la cantidad de 216 pesetas por el concepto de plus de turno.

B) Por los efectuados realmente en turno de noche (de veintidós a seis horas), la cantidad de 652 pesetas por el concepto de Plus Nocturno.

En el supuesto de jornada incompleta se abonará la parte proporcional en función de las horas realmente trabajadas.

Los pluses mencionados en este artículo no serán de aplicación a aquellos trabajadores cuyo cambio en la rotación de mañana a tarde o a noche no sea semanal.

Artículo 16. *Plus de transporte.*

Para compensar los gastos de desplazamiento al centro de trabajo de Sevilla y para aquellos empleados que lo percibían por no disponer de vehículo entregado por la Empresa, en compensación del Plus de Transporte que se percibía hasta el 31 de diciembre de 1995, con efecto de 1 de enero de 1996 se adicionó al concepto Complemento de Empresa (denominado ahora Plus de Convenio) 3.843 pesetas brutas por paga.

Con lo que, en lo sucesivo, el Plus de Transporte de este Convenio queda retribuido con la cantidad pactada en 1996 como remuneración fija, la cual tendrá el mismo tratamiento de aumentos que en cada momento se pacten para el concepto al cual fueron incorporadas las mencionadas 3.843 pesetas.

Artículo 17. *Gastos de viaje, coche de empresa y dietas.*

A) Al personal que, por necesidades del servicio y por orden de la Empresa, tenga que efectuar desplazamientos, se le abonarán, a nivel adecuado, los gastos normales de locomoción, manutención y alojamiento, previa justificación de los mismos.

B) En concepto de locomoción (kilometraje), cuando utilice coche propio, percibirá la cantidad de 28 pesetas/kilómetro, importe que excepcionalmente será abonado desde la fecha de la firma de este Convenio.